

INFORME SECRETARIAL. Hoy, a los dieciocho (18) días de agosto de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Judicante del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, pasa al Despacho del señor Juez la acción de tutela presentada por **OMAR ALFREDO GÓMEZ ANDRADE** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, la cual fue repartida el día de hoy a este Despacho a fin de que se le imparta el trámite pertinente. **Sírvase Proveer.**

CRISTIAN DAVID VASQUEZ TUBERQUIA
Judicante

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA
Radicado: 47001310900520230006700

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y en consideración a que el señor **OMAR ALFREDO GÓMEZ ANDRADE** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** para obtener el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al acceso a la información, al trabajo, al debido proceso, a la confianza legítima, a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos, este Despacho procede a analizar la admisión del presente mecanismo junto con la medida provisional solicitada, a efectos de determinar su procedencia.

El artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

En el presente caso, el señor **OMAR ALFREDO GÓMEZ ANDRADE** solicitó LA suspensión del acceso a prueba escrita programada para el 21 de agosto de 2023, a fin de que el politecnico grancolombiano cumpla con la obligación de modificar la guía de orientación al aspirante para acceso al material de pruebas escritas, de tal manera que resulte congruente con los procesos que el aspirante debe ejecutar en un tiempo mayor al hoy asignado de dos (2) horas y se disponga como tiempo para revisión del examen, el mismo que se tuvo para la realización de

la prueba escrita, esto es de cuatro (4) horas y treinta (30) minutos. se disponga la suspensión del acceso a prueba escrita programada para el 21 de agosto de 2023, a fin de que el politécnico grancolombiano cumpla con la obligación de responder el derecho de petición relacionado con la metodología y operaciones aritméticas para asignación de puntajes a cada pregunta, que se solicitó se respondiera de manera previa a la fecha de exhibición de la prueba escrita y en tal razón se ordene responder en primer lugar la petición y fijar nueva fecha con posterioridad a dicha respuesta.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas:

“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; “(ii) cuando habiéndose

constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para preaver que la violación se torne más gravosa”

Es preciso indicar que la sentencia C-029 - 2021 ha señalado en cuanto a la protección de del derecho fundamental al debido proceso administrativo, lo siguiente:

“Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

- (i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;*
- (ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;*
- (iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;*
- (iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;*
- (v) **se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y,***
- (vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.*

Ahora bien, el decreto de la medida provisional debe justificarte ante hechos que sean evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del tutelante, pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería

esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

Para el caso concreto, este servidor judicial no considera procedente decretar la medida provisional pues no cuenta con los elementos de juicios para emitir una orden en ese sentido no puede este juez constitucional, decidir sobre dicha medida pues esta constituye el fondo del asunto, debiendo el despacho evaluar primeramente las circunstancias **propias** de la situación y su procedencia.

Ahora bien, atendiendo las circunstancias que revisten un concurso de mérito y todas las personas implicadas que dentro del el interviene, como son los demás aspirantes inscritos en el concurso señalado, que pueden verse afectados con la decisión que se pudiere adoptar se ordena REQUERIR a la CNSC para que informe a través de su página web el trámite de la presente acción en cuanto a la Convocatoria 2418 de 2022 –Territorial 8, en cuanto al conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado de esta acción intervenga en el cómo coadyuvante de la actora o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud al siguiente correo electrónico

Por lo anterior, y verificado que se encuentran reunidos los requisitos señalados por el Decreto 2591 de 1991 esta agencia judicial:

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la presente acción de tutela.

SEGUNDO. CÓRRASELE traslado a las accionadas del escrito de tutela y sus anexos a la parte activa, al **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, por el término de dos (02) días hábiles, con el fin que se pronuncie respecto de los hechos expuestos por el accionante, presenten y soliciten las pruebas que consideren necesarias para la defensa de sus intereses.

TERCERO. NEGAR la medida solicitada en el escrito de tutela por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia

CUARTO. TENER como prueba los documentos endosados a la presente acción de tutela.

QUINTO. REQUERIR a la CNSC para que informe a través de su página web el trámite de la presente acción en cuanto a la Convocatoria 2418 de 2022 – Territorial 8, en cuanto al conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado de esta acción intervenga en el cómo coadyuvante de la actora o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud al siguiente correo electrónico j05pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. NOTIFÍQUESE a las partes la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO BARRIOS GUARDIOLA
JUEZ